



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACION DE LOS PUEBLOS –MLP-** a través de su Representante Legal el señor **Rony Estuardo Ventura Coy**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACION DE LOS PUEBLOS – MLP-** entregó físicamente el expediente de mérito en la Delegación Departamental de Baja Verapaz, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el informe número DDBV guion RC guion CM guion INFORME diagonal DICTAMEN guion cero once guion dos mil veintitrés (DDBV-RC-CM-INFORME/DICTAMEN-011-2023), de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual determinó que el referido partido cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el Dictamen número DDBV guion RC guion CM guion INFORME diagonal DICTAMEN guion cero once guion dos mil veintitrés (DDBV-RC-CM-INFORME/DICTAMEN-011-2023), emitido por la Delegación Departamental de Baja Verapaz el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policiaos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO



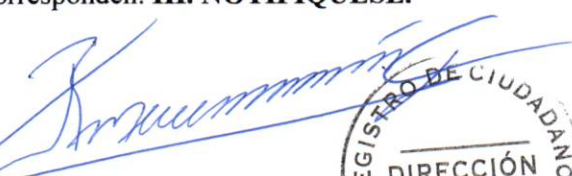
Tribunal Supremo Electoral

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACION DE LOS PUEBLOS –MLP–**, a través de su Representante Legal, el señor **Rony Estuardo Ventura Coy**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SALAMA, DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ**, integrada por los ciudadanos: a) **HECTOR ACETUN CANAHUI**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **GREGORIO CHAVARRIA TISTA**, candidato a **Síndico Titular 1**; c) **Vacante al Cargo de Síndico Titular 2** por tener antecedentes policíacos; d) **Vacante al Cargo de Síndico Suplente 1** por no haber presentado la documentación para su inscripción; e) **CONCEPCION ENRIQUEZ HERNANDEZ**, candidata a **Concejal Titular 1**; f) **FELISA CANAHUI CHUN DE ACETUN**, candidata a **Concejal Titular 2**; g) **DOMINGO CASTRO COJON**, candidato a **Concejal Titular 3**; h) **JUAN CAHUEC BOLVITO**, candidato a **Concejal Titular 4**; i) **GERMAN SIS TOJ**, candidato a **Concejal Titular 5**; j) **Vacantes los cargos, por no haber elegido ni proclamado candidatos a los cargos de Concejal Titular seis (6) y siete (7) y Concejal Suplente 3**, según consta en Acta de Asamblea Municipal Extraordinaria para elección de candidato a alcalde y Corporación Municipal número uno guion dos mil veintidós (1-2022) de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintidós; k) **Vacante el cargo a Concejal Suplente 1** por no haber presentado documentación para su inscripción; m) **LILIAN SARAI PEREZ IXPATAC**, candidata a **Concejal Suplente 2**; **II. Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. III. NOTIFÍQUESE.**




Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Once horas con veintiocho minutos, del día cuatro de febrero de dos mil veintitrés, en la trece calle, doce guion cuarenta y ocho, Literal "A", zona uno, **NOTIFIQUÉ**, al partido político "**MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS**" -MLP-" la resolución número **PE-DGRC-295-2023 RJMJ/aaf**, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Esrika Martínez; quien de enterado (a) de conformidad se firmó.
DOY FE.

(f)

[Signature]
NOTIFICADO (A)

[Signature]
Daniel Obando
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos

